000016/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., L. A. c/ V. Z., W. y otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 16/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20090/22).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 1284579 por A. del F. C. A. de S. S.A., mediante apoderado, contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 135/23, por considerarlos altos.

La decisión impugnada concedió a la actora Sra. L. A. A. el beneficio de litigar sin gastos, impuso las costas a quien resulte vencido en el proceso principal y reguló los honorarios profesionales de los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., en el 15% de lo que les correspondiera en el juicio principal en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva, por las labores que correspondan a la primera instancia.

En su memorial, la recurrente cuestiona por altos los honorarios regulados a los apoderados de la parte actora, por entender se toma en consideración el monto del proceso, lo que se encuentra desprovisto por exceso de fundamento a la decisión y la torna arbitraria y excesiva.

Entiende existe desproporción del porcentaje regulado respecto al honorario fijado en relación a la

doctrina que indica que la retribución del trabajo personal no se vincula con el monto, por el ello el honorario no puede resultar una expoliación para el obligado al pago, de manera de constituir un enriquecimiento indebido, debiendo guardar relación con el trabajo cumplido.

Cita copiosa doctrina y antecedentes jurisprudenciales y expone que ante la inequidad que surgiría de seguir la postura de juez de grado y la obligación lisa y llana del porcentual arancelario de modo tal que, en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 CCyCN, en virtud de la desproporción detectada.

Concluye que se debe colegir la inequidad de la regulación atacada, toda vez que la aplicación directa y mecánica de las normas arancelarias conduce a un resultado exorbitante, imponiéndose su disminución y fijación de acuerdo a pautas de discreción, razonabilidad y equidad.

Corrido traslado de ley, no es contestado por los letrados beneficiarios de la regulación.

II. Entrando al análisis de los agravios vertidos, hemos de adelantar que el recurso no ha de prosperar, toda vez que la argumentación del recurrente se basa en fundamentos no esgrimidos por la magistrada de grado.

En efecto, en su memorial cuestiona por altos los honorarios, manifestando que el quince por ciento (15%) regulado corresponde al monto del proceso y ello no es así, pues conforme surge de la parte final del punto

resolutivo 2°) de la sentencia interlocutoria N° 135/23, el porcentaje se reguló sobre lo que les correspondiera en el juicio principal en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, por las labores que correspondan a la primera instancia, con exclusión de incidentes e incidencias que en su desarrollo pudieran producirse y con fundamento en los arts. 3/6, 32, 49 y cc Ley XIII-4.

O sea, el 15% ha de calcularse sobre los honorarios regulados a los letrados en la sentencia definitiva dictada en el proceso principal, los que ascienden al 24% (SD Nº 155/23 confirmada por este Tribunal mediante SD Nº 67/24 el 12/9/24 Expte. 44/24), lo que resulta un 3.6% del monto del proceso y no un 15% como concluye la recurrente.

La jueza de grado en la resolución impugnada, reguló los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 32 de la ley XIII Nº 4 y en el 15% de los regulados en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere. El encuadre normativo es correcto, como así también la regulación en porcentajes.

En virtud de lo analizado, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1284579 y confirmar la regulación efectuada en sentencia interlocutoria Nº 135/23.

III. En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 Código Procesal). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito

obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 46/46vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios por la labor desarrollada en favor del Dr. M. Á. H. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 547 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS